

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6541

19/07/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

PARA OPERAR EN EL PAÍS,

ción:

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE EN-

TIDADES FINANCIERAS, A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 953 RUNOR 1 - 1411

Exposición del "Costo Financiero Total" (CFT). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolu-

- "1. Sustituir los puntos 3.2. y 3.4.1. y el segundo párrafo del punto 4.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" por lo siguiente:
 - "3.2. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos:

- 3.2.1. Tasa de interés o de descuento anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con al menos un decimal.
- 3.2.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con al menos un decimal.
- 3.2.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.
- 3.2.4. Costo financiero total (CFT), a cuyo efecto se considerará lo establecido en el punto 3.4.

Para el cálculo del CFT se tomarán en cuenta la tasa de interés, las comisiones y los cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.



Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además:

- i) El valor numérico del CFT y el signo "%" deberán identificarse de manera legible y destacada según alguno de los siguientes criterios:
 - a) con al menos el doble del tamaño –en idéntica fuente y conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para la demás información incluida en el documento de que se trate; o
 - b) en una tipografía resaltada y/o en color destacado –en idéntica fuente y tamaño y conservando todas las proporciones de alto y ancho– respecto de la que se utilice para la demás información incluida en el documento de que se trate.
- ii) Será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.3. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros"."

"3.4.1. Definición.

Se expresará en forma de tasa efectiva anual, en tanto por ciento con al menos un decimal, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de las comisiones y cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, teniendo en cuenta los siguientes criterios orientativos."

4.1. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el punto 4.2.

. . .

"Las tasas deberán exponerse en tanto por ciento con al menos un decimal, discriminando las que correspondan a operaciones en pesos de las de moneda extranjera."

- 2. Dejar sin efecto el último párrafo del punto 3.4. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".
- 3. Sustituir el punto 4.4.1.2. de las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente" por lo siguiente:
 - "4.4.1.2. Sobre las tasas de interés de descubiertos sin acuerdos en cuenta corriente y las tasas de interés compensatorio y punitorio de financiaciones sobre tarjeta de crédito que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos con el siguiente detalle:
 - i) Tasa de interés nominal anual.
 - ii) Tasa de interés efectiva anual.
 - iii) Costo financiero total (CFT).



 iv) La mayor y la menor de las tasas de interés, cuando respecto de las líneas mencionadas exista más de una tasa, con su expresión en los términos de los puntos precedentes.

En todos los casos, las tasas deberán expresarse en tanto por ciento con al menos un decimal.

El costo financiero total deberá colocarse en un lugar privilegiado respecto del resto de las variables expuestas. Su valor numérico y el signo "%" deberán identificarse de manera legible y destacada según alguno de los siguientes criterios:

- a) con al menos el doble del tamaño –en idéntica fuente y conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual; o
- b) en una tipografía resaltada y/o en color destacado –en idéntica fuente y tamaño y conservando todas las proporciones de alto y ancho– respecto de la que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual."

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" y "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente". Al respecto, se señala que se incorpora una interpretación normativa en el punto 1.3. de las normas citadas en primer término.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas Agustín Torcassi Subgerente General de Normas

ANEXO



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Sección 1. Aspectos generales.

1.1. Criterio básico.

Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en los casos de regímenes específicos.

En las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito se observará lo establecido en la Sección 2.

1.2. Formas de concertación.

1.2.1. Tasa fija.

Los contratos de préstamo a tasa de interés fija no podrán contener cláusulas que prevean su modificación en determinadas circunstancias, excepto que provengan de decisiones adoptadas por autoridad competente.

1.2.2. Tasa variable.

Los contratos de préstamo a tasa de interés variable deberán especificar claramente los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad de cambio.

1.3. Base de liquidación.

Los intereses sólo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.

Al calcular la tasa efectiva a aplicar en cada período de devengamiento de interés a partir de una tasa nominal, el cociente entre el numerador y denominador, anualizado, debe ser siempre igual a uno, por ejemplo 12 x 30/360 o 12 x 30,41666/365.

1.4. Modalidades de aplicación.

Las tasas se aplicarán en forma vencida, salvo en las operaciones de pago único a su vencimiento, en las que también podrá emplearse la forma adelantada, según se convenga con los clientes.

1.5. Divisor fijo.

1.5.1. General.

365 días.

1.5.2. Préstamos hipotecarios sobre vivienda y prendarios sobre automotores.

360 días, en las operaciones comprendidas en los manuales de originación y administración de esos préstamos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6541	Vigencia: 20/7/2018	Página 1	
--------------	-----------------------	---------------------	----------	--



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Sección 3. Expresión de las tasas.

3.1. Objetivo.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que los usuarios del crédito dispongan de elementos comparables para su evaluación.

3.2. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos:

- 3.2.1. Tasa de interés o de descuento anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con al menos un decimal.
- 3.2.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con al menos un decimal.
- 3.2.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.
- 3.2.4. Costo financiero total (CFT), a cuyo efecto se considerará lo establecido en el punto 3.4.

Para el cálculo del CFT se tomarán en cuenta la tasa de interés, las comisiones y los cargos vigentes al momento de la contratación, indicando expresamente si esos conceptos podrán modificarse de conformidad con los parámetros y criterios preestablecidos en el contrato.

Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además:

- i) El valor numérico del CFT y el signo "%" deberán identificarse de manera legible y destacada según alguno de los siguientes criterios:
 - a) con al menos el doble del tamaño –en idéntica fuente y conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para la demás información incluida en el documento de que se trate; o
 - b) en una tipografía resaltada y/o en color destacado —en idéntica fuente y tamaño y conservando todas las proporciones de alto y ancho— respecto de la que se utilice para la demás información incluida en el documento de que se trate.
- ii) Será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.3. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".
- 3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

Se utilizarán las siguientes fórmulas.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6541	Vigencia: 20/7/2018	Página 1	
--------------	-----------------------	------------------------	----------	--



B.C.R.A. TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Sección 3. Expresión de las tasas.

3.3.1. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para percepciones periódicas o íntegra, y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(1 + i_s \bullet \frac{m}{(df * 100)} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \bullet 100$$

3.3.2. Operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma adelantada y se perciben íntegramente, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \cdot \frac{m}{df * 100}} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \bullet 100$$

En las expresiones anteriores se entiende

- i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.
- is: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.
- d: tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.
- m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.
- df: 365 o 360, según el divisor fijo que corresponda utilizar.
- 3.4. Costo financiero total.
 - 3.4.1. Definición.

Se expresará en forma de tasa efectiva anual, en tanto por ciento con al menos un decimal, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de las comisiones y cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, teniendo en cuenta los siguientes criterios orientativos.

	Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6541	Vigencia: 20/7/2018	Página 2	
--	--------------	-----------------------	---------------------	----------	--



B.C.R.A. TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Sección 3. Expresión de las tasas.

- 3.4.2. Conceptos computables.
 - 3.4.2.1. Integración de cuotas sociales de entidades financieras de naturaleza cooperativa asociada –directa o indirectamente– a las financiaciones.
 - 3.4.2.2. Comisiones por la intermediación de la entidad en operaciones de compra-venta de inmuebles vinculadas a préstamos otorgados para su adquisición, en la medida en que exceda el valor normal de plaza.
 - A tal efecto, también se considerarán las comisiones que le corresponda abonar al vendedor cuando estén a cargo del comprador.
 - 3.4.2.3. Primas y otras erogaciones por la contratación de seguros en relación con los prestatarios y los bienes objeto de las financiaciones, cuando sean requeridas como condición para la obtención del crédito -ajustándose, en su caso, a lo previsto por las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" en esta materia-.
 - 3.4.2.4. Gastos de apertura y mantenimiento de cuentas de depósitos y los vinculados a tarjetas de crédito y/o de compra asociadas a las financiaciones.
 - 3.4.2.5. Cargos de tasación de bienes.
 - 3.4.2.6. Cargos por envío postal de avisos de débito y otras notificaciones, tales como los relacionados con la atención de los servicios de amortización e intereses de las financiaciones.
 - 3.4.2.7. Impuesto al valor agregado sobre los intereses en el caso de que el prestatario sea consumidor final.
- 3.4.3. Conceptos no computables.
 - 3.4.3.1. Comisiones por acuerdos de utilización de fondos bajo la forma de adelantos en cuenta corriente, en la medida en que ellas respondan estrictamente a la asignación y no estén vinculadas al capital efectivamente utilizado.
 - 3.4.3.2. Impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven:
 - i) Los préstamos prendarios y personales.
 - ii) La adquisición de bienes (excepto inmuebles) sobre los que se constituyan gravámenes o cauciones en garantía de la asistencia crediticia otorgada por la entidad.
 - iii) La adquisición de bienes inmuebles, salvo que la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa, en cuyo caso los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6541	Vigencia: 20/7/2018	Página 3	
--------------	-----------------------	---------------------	----------	--



B.C.R.A. TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Sección 3. Expresión de las tasas.

 iv) La constitución de hipotecas en garantía de préstamos otorgados por la entidad.

El impuesto al valor agregado sobre los intereses en operaciones con consumidores finales tendrá, a los fines de esta norma, el tratamiento indicado en el punto 3.4.2.7.

- 3.4.3.3. Tasas, tarifas y otras retribuciones por servicios de reparticiones públicas tales como las encargadas de la recaudación de tributos, los registros de propiedades y de empresas de servicios públicos, correspondientes a:
 - i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.
 - ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Solo en la medida en que corresponda al reintegro del importe exacto de esos conceptos, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

- 3.4.3.4. Honorarios de escribanía, incluido el reintegro de gastos por diligenciamiento notarial de:
 - i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.
 - ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Solo en la medida en que no exceda el valor normal de plaza, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los conceptos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

3.4.3.5. Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario.



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

Sección 4. Publicidad.

4.1. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el punto 4.2.

El ofrecimiento publicitario, a través de cualquier medio masivo o individual (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública o en obras en construcción, Internet, folletos, correspondencia, etc.), o en otros lugares distintos de los locales de atención al público, en los que se promocionen créditos específicos –tales como préstamos hipotecarios para vivienda, prendarios para automotores, personales o mediante tarjetas de crédito—, haciéndose mención de la cantidad de cuotas y/o el importe de ellas y/o la tasa de interés, determinará que las entidades deban exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

- 4.1.1. Tasa de interés nominal anual.
- 4.1.2. Tasa de interés efectiva anual.
- 4.1.3. Costo financiero total.
- 4.1.4. Carácter fijo o variable de la tasa de interés.

Las tasas deberán exponerse en tanto por ciento con al menos un decimal, discriminando las que correspondan a operaciones en pesos de las de moneda extranjera.

La publicidad del costo financiero total deberá colocarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho— al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.

4.2. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico.

En la publicidad radial o televisiva de las operatorias mencionadas en el punto 4.1. y sólo cuando se haga referencia a importes de cuotas y/o al nivel y/o clase de tasa de interés, procederá informar en forma adicional el costo financiero total.

La publicidad televisiva del costo financiero total deberá colocarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor —conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho— al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.

4.3. Publicidad de cuotas.

En la publicidad –cualquiera sea el medio— de valores de cuotas respecto de casos concretos (tales como financiación de una determinada unidad de vivienda o de un vehículo o préstamo personal), el importe que se exponga deberá resultar del cálculo que incluya todos los conceptos que estarán a cargo de los prestatarios (amortización de capital, interés, primas por seguros exigidos en el contrato, gastos de mantenimiento de cuentas asociadas al préstamo, impuesto al valor agregado (IVA) y demás conceptos que se incluyan en la primera cuota –integren o no

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6541	Vigencia: 20/7/2018	Página 1
--------------	-----------------------	---------------------	----------



ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"

TEXTO ORDENADO NORMA D Sec. Punto Párr. Com. Anexo Cap 1. 1.1. 1° "A" 49 Único II 1.2.1. "A" 49 Único II 1.2.2. "A" 49 Único II 1.3. "A" 49 Único II 1.4. "A" 49 Único II 1.5.1. "A" 49 Único II 1.5.2. "A" 2385 "A" 2586 1.6.1. 1° "A" 3044 "A" 476 1.6.2. "A" 476 "A" 476 1.6.3. "A" 476 "A" 476 1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° "A" 5323 3° "A" 5323 "A" 5323	1.1. 1° 1.1. 2° 1.1. 3° 1.2. 1.3. 1.4. 2. 1° 2. 1° 1. 2°	OBSERVACIONES S/Com. "A" 2390 (pto. 1.) y 5482. S/Com. "A" 5590 (pto. 1.) y 5853. S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 2689 (pto. 1.).
1. 1.1. 1° "A" 49 Único II 2° "A" 3052 1.2.1. "A" 49 Único II 1.2.2. "A" 49 Único II 1.3. "A" 49 Único II 1.4. "A" 49 Único II 1.5.1. "A" 49 Único II 1.5.2. "A" 2385 "A" 2586 1.6.1. 1° "A" 3044 2° "A" 476 1.6.2. "A" 476 1.6.3. "A" 476 1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323	1.1. 1° 1.1. 2° 1.1. 3° 1.2. 1.3. 1.4. 2. 1° 2. 1° 1. 2°	y 5482. S/Com. "A" 5590 (pto. 1.) y 5853. S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 2390 (pto. 1.).
1.2.1.	1.1. 3° 1.2. 1.3. 1.4. 2. 1° 2. 1° 1. 2°	S/Com. "A" 5590 (pto. 1.) y 5853. S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 6541.
1.2.2.	1.1. 3° 1.2. 1.3. 1.4. 2. 1° 2. 1° 1. 2°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 6541.
1.2.2.	1.1. 3° 1.2. 1.3. 1.4. 2. 1° 2. 1° 1. 2°	S/Com. "A" 2390 (pto. 1.). S/Com. "A" 6541.
1.3.	1.2. 1.3. 1.4. 2. 1° 2. 1° 1. 2°	S/Com. "A" 6541.
1.4.	1.3. 1.4. 2. 1° 2. 1° 1. 2°	
1.5.2. "A" 2385 "A" 2586 1.6.1. 1° "A" 3044 2° "A" 476 1.6.2. "A" 476 1.6.3. "A" 476 1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 2° "A" 5323	2. 1° 2. 1° 1. 2°	
"A" 2586 1.6.1. 1° "A" 3044 2° "A" 476 1.6.2. 1.6.3. "A" 476 1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323	2. 1°	
1.6.1.	1. 2°	
2° "A" 476 1.6.2. "A" 476 1.6.3. "A" 476 1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323		
1.6.2. "A" 476 1.6.3. "A" 476 1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323		
1.6.3. "A" 476 1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323		
1.6. Últ. "A" 3052 1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323	3.	
1.7. "A" 49 Único II 2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323	4.	
2. 2.1.1. 1° 2° "A" 5323		
2° "A" 5323	1.5.	S/Com. "A" 476, 3052 y 5482.
		Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. "A" 3123,
		3266, 4003 y 5323.
	6.	S/Com. "A" 5477.
	6.	Groom: 10 o i i i i
2.1.2.		Ley 25.065 (art. 16 párr.
		2°). S/Com. "A" 3123,
		4003, 5150, 5323 y 6258.
2.1.3.		Ley 25.065 (art. 20).
2.2.1.		Ley 25.065 (art. 18).
2.2.2. 1°		Ley 25.065 (art. 21).
2°		Ley 25.065 (art. 18 párr.
		2°).
2.3. "A" 5500		
2.4.		Ley 25.065 (art. 16 últ. párr.). S/Com. "A" 5905.
2.5. "A" 5849	1.	
2.6. "A" 3052		
3. 3.1. "A" 49 Único II	2.	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
3.2. 1° "A" 49 Único II	2.1. 1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
Últ. "A" 5482		S/Com. 6474 y 6541.
3.2.1. "A" 49 Único II	2.1. 1°	S/Com. "A" 2689 y 6541.
3.2.2. "A" 3052		S/Com. "A" 6541.
3.2.3. "A" 49 Único II	2.1. 2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
3.2.4. "A" 49 Único II	2.1. 1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 5482 y 6474.
3.3.1. "A" 49 Único II	2.1.1.	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y "B" 8858.
3.3.2. "A" 49 Único II	2.1.2.	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.)



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
	TEXTO ORDENADO NORMA DE ORIGEN							OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	_	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.4.		"A" 49	Único	II				S/Com. "A" 5592 (pto. 1.) y 6173.
	3.4.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052, 5482, 5592 (pto. 1.), 6173 y 6541.
	3.4.2.1.		"A" 49	Único	П		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.2.		"A" 49	Único	П		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).
	3.4.2.4.		"A" 49	Único	П		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).
	3.4.2.6.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).
	3.4.2.7.		"A" 49	Único	П		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.3.1. a 3.4.3.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
4.	4.1.		"A" 49	Único	II		2.2.		S/Com. "A" 2689, 3052, 4621, 5684 y 6541.
		Últ.	"A" 4621	Único					S/Com. "A" 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.1.1. a 4.1.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 4621 y 5853.
	4.1.4.		"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.2.		"A" 49	Único	II		2.2.	4°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 4621, 5684, 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	2° y 3°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.
	4.4.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	5°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.5.		"A" 49	Único	П		2.2.4.		S/Com. "A" 4621, 5887, 5905 y 6191.
5.	5.1.1.	1°	"A" 1827				4.	1°	S/Com. "A" 3052.
		2°	"A" 2667						
		3°	"A" 1828					An- teúlt.	
	5.1.2.		"A" 1828	_				Últ.	
	5.1.3.		"A" 1864	Único			1.		S/Com. "A" 2134.
	5.2.		"A" 1828				1.		
	5.3.		"A" 1828				3.		
	5.4.		"A" 1828				4.		S/Com. "A" 3052.
	5.5.							1/11	Comunicado Nº 14290.
	5.6.	-	"A" 1864				_	Últ.	S/Com. "A" 3052.
6.	6.1.		"A" 5849				7.	<u> </u>	S/Com. "A" 5891.



COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Sección 4. Información a difundir en recintos de atención al público.

- 4.4.1.1. La prevista en el punto 4.5.
- 4.4.1.2. Sobre las tasas de interés de descubiertos sin acuerdos en cuenta corriente y las tasas de interés compensatorio y punitorio de financiaciones sobre tarjeta de crédito que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos con el siguiente detalle:
 - i) Tasa de interés nominal anual.
 - ii) Tasa de interés efectiva anual.
 - iii) Costo financiero total (CFT).
 - iv) La mayor y la menor de las tasas de interés, cuando respecto de las líneas mencionadas exista más de una tasa, con su expresión en los términos de los puntos precedentes.

En todos los casos, las tasas deberán expresarse en tanto por ciento con al menos un decimal.

El costo financiero total deberá colocarse en un lugar privilegiado respecto del resto de las variables expuestas. Su valor numérico y el signo "%" deberán identificarse de manera legible y destacada según alguno de los siguientes criterios:

- a) con al menos el doble del tamaño –en idéntica fuente y conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual; o
- b) en una tipografía resaltada y/o en color destacado –en idéntica fuente y tamaño y conservando todas las proporciones de alto y ancho– respecto de la que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.
- 4.4.1.3. Sobre la tasa de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de los depósitos a plazo fijo en pesos correspondiente al menor plazo que ofrezcan a sus clientes con el siguiente detalle:
 - i) Tasa de interés nominal anual.
 - ii) Tasa de interés efectiva anual.
- 4.4.1.4. Los alcances de la garantía de los depósitos Ley 24.485 y normas complementarias (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.), de acuerdo con lo establecido por el punto 6. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".
- 4.4.1.5. Sobre los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad. En todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes, se deberán exhibir los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de las monedas con mayor volumen de operación.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6541	Vigencia: 20/7/2018	Página 2
--------------	-----------------------	---------------------	----------



ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE"

TEXT	O ORDEN	NADO		NOF	RMA DE	ORIG	EN		ODOEDVA OLONIEO
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
	1.1.		"A" 5886						
	1.1.1.		"A" 5886						
	1.1.2.		"A" 5886						
	1.1.3.		"A" 5886						
	1.1.4.		"A" 5886						
	1.2.		"A" 5886						
	1.2.1.		"A" 5886						
	1.2.2.		"A" 5886						
	1.2.3.		"A" 5886						
1.	1.2.4.		"A" 5886						S/Com. "A" 6279 y 6348.
	1.2.5.		"A" 5886						
	1.3.		"A" 5886						
	1.4.		"A" 5886						
İ	1.4.1.		"A" 5886			İ			
	1.4.2.		"A" 5886						
	1.4.3.		"A" 5886						
	1.4.4.		"A" 5886						
	1.4.5.		"A" 5886						
		1°	"A" 5886						
2.	2.1.		"A" 5886						
	2.2.		"A" 5886						
	3.1.		"A" 6042				10.		
3.	3.2.		"A" 6042				11.		S/Com. "A" 6188 y 6448.
	3.3.		"A" 6448				6.		
	4.1		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462.
	4.2.		"A" 6419				1.		
	4.3.		"A" 6419				1.		
4.	4.4.		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462 y 6541.
	4.5.		"A" 6419				1.		
	4.6.		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462.
	5.1.		"A" 6419				2.		
5.	5.2.		"A" 6419				2.		
	5.3.		"A" 6419				2.		